REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00107-00

SENTENCIA No. T - 107

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, identificado con C.C. 16.641.641 en contra de EMCALI EICE, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la entidad EMCALI EICE, no ha dado respuesta a la petición radicada el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

"…Dentro del Articulo 21 de la LEY 1755 de 2015, son funcionarios con competencias en entrar a conocer mi derecho fundamental de petición y enviar a un funcionario, para verificar los hechos de la petición, pero no lo hicieron y la comunidad puso unas tablas, para que las motos, motocicletas y bicicletas, la población no se caiga dentro de esta caja de inspección de teléfonos residenciales…"

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación al EMCALI EICE**,** para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada EMCALI EICE, contestó *"PRIMERO: El accionante JORGE ERNESTO ANDRADE, manifiesta haber radicado derecho de petición a la entidad el*

pasado 17 de abril, solicitando visita técnica al barrio Lleras Camargo calle 13 oeste con carrera 48, sector los mudos. El accionante asegura no haber obtenido respuesta a su petición con radicado 100057062023. SEGUNDO: Que, por lo anterior se procedió a consultar con el área encargada, en este caso CARLOS ARTURO VASCONEZ VILLEGAS adscrito al Área de Regulación Unidad de Prospectiva y Desarrollo del Negocio EMCALI – UENTIC, quien mediante correo electrónico expresó lo siguiente: (…) Como se observa en las imágenes que anteceden, en efecto se procedió mediante visita técnica a revisar el sector con el fin de revisar las inconsistencias, encontrando que en efecto la situación se debe a los continuos hurtos y el alto nivel de inseguridad del sector, lo cual conlleva de manera constante a que EMCALI EICE ESP deba instalar cámaras de telecomunicaciones en continuas oportunidades. Es importante manifestar que se procedió a realizar visita técnica a la dirección señalada por el accionante en su escrito de tutela, encontrando que (…) TERCERO: Respecto a la información anterior, es menester indicarle al Despacho que EMCALI EICE ESP programó orden de trabajo para instalar nuevamente lo hurtado. En la misma se evidencia que EMCALI EICE ESP realizó las respectivas gestiones para analizar la situación y proceder con lo concerniente a la instalación en el sector, destacando que el hurto es muy frecuente en el lugar, lo cual son situaciones externas que entran a afectar la prestación del servicio. CUARTO: Fernando Colorado Campuzano, adscrito a la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Tecnologías De Información y Comunicación manifestó que procedió nuevamente a instalar la tapa hurtada en dos ocasiones, asegurando con soldadura las mismas."

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.
- ✓ Respuesta del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado el derecho de petición presentado por el accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y

sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[1] (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

"… el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, "[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."[2]

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."[3] *(Subrayado nuestro.)*

---

[1] Sentencia T-511 de 2010
[2] Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
[3] Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

"13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (…)".

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentenciaT-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

***- Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas."* [4] *Subrayado y en negrita nuestro*

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

"Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos[5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales[6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado[8]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley[9]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.[5] *Subrayado nuestro*

---

[4] Sentencia T-274 de 2020, M.P, Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
[5] Sentencia T-007 de 2022, M.P, Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, solicita el amparo constitucional, porque considera que EMCALI EICE ESP, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le ha dado contestación de fondo a la petición deprecada.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe, se observa que el accionante presentó derecho de petición, a EMCALI EICE, solicitando "*instalar tapa circular grande teléfonos, en la calle 13 oeste. Carrera 48 sector los mudos barrio lleras camargo.*"; de lo anterior, se observa que el accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado *"… TERCERO: Respecto a la información anterior, es menester indicarle al Despacho que EMCALI EICE ESP programó orden de trabajo para instalar nuevamente lo hurtado. En la misma se evidencia que EMCALI EICE ESP realizó las respectivas gestiones para analizar la situación y proceder con lo concerniente a la instalación en el sector, destacando que el hurto es muy frecuente en el lugar, lo cual son situaciones externas que entran a afectar la prestación del servicio. CUARTO: Fernando Colorado Campuzano, adscrito a la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Tecnologías De Información y Comunicación manifestó que procedió nuevamente a instalar la tapa hurtada en dos ocasiones, asegurando con soldadura las mismas…".* Igualmente, el accionado aporto pruebas fotográficas de la instalación de la tapa en la dirección indicada por el accionante.

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora JORGE ERNESTO ANDRADE, identificado con C.C. 16.641.641 en contra de EMCALI EICE, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.
NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00107-00